

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 408-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARÍA ANGELICA ERASO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.503.780**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUCIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de educación, trabajo, mínimo vital e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ANGELICA ERASO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.503.780**, presenta acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUCIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, para que se pronuncien sobre las pretensiones de la accionante, consistentes en que se le permita la inscripción en la plataforma **PRISMA** por una sola vez, con el fin de que pueda presentar el examen **SABER PRO 2021**, que se le permita a la tutelante optar al grado como Médica con el compromiso de allegar certificado de presentación del examen **SABER PRO**, una vez realice la mencionada evaluación en los plazos establecidos para el año 2022, así mismo se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 67, 25, 53 y 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y la Sentencia T-025 de 2004, Sentencia T-426 de 1992, Sentencia T-008 de 2016, Ley 1437 de 2011.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el

Juzgado, mediante auto de fecha septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"De manera inicial y con el debido respeto, se solicita al Despacho de conocimiento, negar la acción de tutela promovida por MARÍA ANGÉLICA ERASO RODRÍGUEZ, por cuanto el Icfes no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en su escrito, esto, en la medida que las actuaciones realizadas por el Icfes con relación al proceso de inscripción al examen de Estado Saber Pro que será aplicado el sábado 23 y domingo 31 de octubre de 2021, se ha desarrollado con absoluto respeto de las garantías y derechos fundamentales de los usuarios de la evaluación de la educación y dando estricto cumplimiento al cronograma institucional".

*"Al respecto, se aclara que las dificultades de la usuaria durante el proceso de inscripción al examen Saber Pro 2021, no son atribuibles al Icfes, y más allá de lo que pretende hacer ver, se derivaron principalmente de su propio descuido, por cuanto, el periodo de inscripciones al examen Saber Pro del segundo semestre de 2021, inició hace más de 2 meses, el miércoles 30 de junio y finalizó el viernes 30 de julio de 2021 en periodo Ordinario (un mes completo, las 24 horas del día), y el periodo extraordinario inició el lunes 2 de agosto y finalizó el viernes 6 de agosto de 2021 (5 días adicionales completos, las 24 horas del día). Frente a ello, se encuentra que, la accionante de acuerdo con la incapacidad que adjunta, estuvo incapacitada a partir del día 12 hasta el 25 de julio de 2021, es decir, que encontrándose debidamente preinscrita por parte de su institución de educación superior, inicialmente dispuso de 12 días para culminar su proceso de inscripción en periodo ordinario y, luego de su incapacidad, contó con otros 5 más en ese mismo periodo, con posterioridad, tuvo otros 5 días adicionales en periodo extraordinario para realizar la inscripción, no obstante ello no ocurrió. Tiempo más que suficiente para inscribirse a la prueba de su interés, partiendo que es una convocatoria reglada con plazos perentorios, aunado a que, la inscripción se realiza de manera virtual y el pago de los derechos a presentar el examen se puede realizar en línea por el sistema **PSE** o mediante consignación bancaria delegando si es del caso, en un tercero esa actividad".*

*"Al respecto, se aclara que, durante el proceso de inscripción al examen de Estado Saber Pro convergen responsabilidades de las IES, los aspirantes y el Icfes. La etapa inicial de preregistro que es adelantada por las IES, consiste en seleccionar las combinatorias específicas de las pruebas que serán aplicadas a sus programas y asociar estudiantes a las diferentes áreas del conocimiento a evaluar. Cuando se ostenta la calidad de estudiante la preinscripción SIEMPRE debe ser desarrollada por la IES. Agotada esa etapa de preregistro, **que culmina con la autorización de la inscripción del estudiante**, dicho aspirante por sí mismo o a través de su Institución deberá ingresar a la plataforma y diligenciar el formulario de registro, siendo el directamente responsable de la veracidad de información consignada en el formulario de inscripción, para luego proceder con el pago de la tarifa por concepto de presentación del examen; y así quedar inscrito para la aplicación del examen Saber Pro. Por su parte, en cabeza del Icfes, durante la etapa de inscripción, no está la responsabilidad de suministrar la información del registro sino solamente reposa el deber de proporcionar una plataforma de registro en correcto funcionamiento, ofrecer el soporte en línea que se requiera y garantizar la seguridad de la información durante el proceso".*

"En lo respecta a la convocatoria del examen Saber Pro 2021, la Resolución 00090 de 27 de enero de 2021, fijó el calendario de los diferentes exámenes que realiza el Icfes durante el periodo del año 2021, la cual se divulgó con la suficiente antelación por diferentes medios de comunicación para el conocimiento de la comunidad educativa y se envió a todas las Instituciones de Educación superior, quienes como principales responsables del proceso debían socializarlo con sus estudiantes. Ese calendario fue modificado por la Resolución 378 del 21 de julio de 2021, que cita la accionante en su escrito de tutela, por la cual se ampliaron las

fechas de inscripción y se modificaron las fechas de aplicación de los exámenes Saber TyT y Saber Pro. Es decir que los aspirantes contaron con plazo adicional al inicialmente previsto para culminar el proceso”.

“Además de las etapas de registro y recaudo ordinario y extraordinario ya comentadas, el cronograma establecido establece una etapa especial de reclamaciones ante la imposibilidad de registro que se estableció desde el día miércoles 30 de junio hasta el miércoles 11 de agosto de 2021, sin embargo, al verificar las peticiones que presentó la accionante ante el Icfes y que ella misma las relaciona en el escrito de tutela, se pudo establecer que las radicó por fuera de las fechas prestablecidas:

	Fecha	No. radicado ingreso	Fecha respuesta	No. radicado respuesta
1	18/08/2021	202120029871	24/08/2021	202110042878
2	18/08/2021	202120029869	25/08/2021	202110043466

“En ese sentido, es claro que presentó las reclamaciones por fuera del periodo fijado para presentar reclamaciones y poder brindar una solución favorable a su caso”.

“Debe señalarse que, fijar unas fechas específicas en el cronograma para resolver asuntos como el planteado en el escrito de tutela no corresponde a una decisión que caprichosamente el Icfes haya decidido implementar. El cumplimiento estricto de las etapas señaladas en el cronograma de las pruebas de Estado resulta una necesidad inminente para realizar pruebas de Estado de esta magnitud (320.000 inscritos) sin contratiempos, lo que implica desplegar la logística necesaria para la realización de cada prueba, a través de la administración de los recursos físicos y la contratación del personal idóneo para ejecutar cada procedimiento derivado de las etapas de la prueba. El desarrollo exitoso de las pruebas conlleva en sí mismo el respeto de los participantes frente a los plazos señalados en el cronograma Institucional y respecto a las instrucciones dadas por el Icfes para el debido registro, ampliamente divulgadas a través de las Instituciones de Educación Superior, esto a propósito de continuar consolidando la confianza que este Instituto ha afianzado en sus usuarios durante sus 52 años de experticia en evaluación de la educación en Colombia en todos sus niveles y en todas las zonas geográficas del país, lo cual solo puede ser posible con la estricta obediencia a los reglamentos”.

“Lo anterior implica, que la imposibilidad de inscripción, su no culminación cuya causa sea una acción u omisión, dolosa o negligente, de alguno de los responsables del proceso de inscripción, es exclusivamente atribuible a estos, y por lo tanto, no debería ser soportado por el Icfes quién como se acreditará en la presente respuesta ha obrado con diligencia de cara al servicio que tiene a cargo relacionado con realizar la evaluación de la calidad de la educación en Colombia en todos sus niveles. Actividad que ha venido siendo desarrollada propendiendo por el cabal cumplimiento del cronograma institucional, indispensable para garantizar el derecho a la igualdad de todos los aspirantes, no afectar la logística misma de la prueba y, propugnar por la idoneidad, transparencia y confiabilidad de las pruebas”.

“Para el caso concreto, se ha hecho palmaria la falta de diligencia de la aspirante, quien habiendo contado con un amplio plazo para efectuar el proceso de inscripción, decidió presentar una petición por fuera del término establecido en el cronograma, recurriendo a este mecanismo de tutela empleando como excusa su diagnóstico de Covid 19, cuando es claro que esa situación no fue impedimento para que culminara el proceso, sobre ello, debe señalarse que la medida de amparo está dirigido a resarcir derechos fundamentales y no a corregir el propio error”.

“En suma, es claro que la ciudadana MARÍA ANGELICA ERASO RODRÍGUEZ pretende excluirse de sus responsabilidades frente al proceso de inscripción a la prueba de Estado que aspira desarrollar a través de la acción de tutela, lo que resulta en contravía de los derechos de todos los aspirantes, que con la debida diligencia acataron estrictamente el cronograma institucional y ante las posibles dificultades lo informaron oportunamente para solucionar cualquier inconveniente presentado; como los no inscritos, que encontrándose en igualdad de condiciones que la accionante, por una razón u otra ajena al Icfes, asumen su responsabilidad y desarrollarán la prueba en igualdad de condiciones que los demás interesados en la vigencia 2022”.

“Por tanto, la responsabilidad frente a esta situación no puede ser endilgada al Icfes a propósito que este Instituto asuma la compleja carga tecnológica, logística y económica que representa realizar una inscripción extemporánea y más respecto de una convocatoria CERRADA, en la que, a la fecha se encuentran inscritos en

toda la geografía nacional al examen Saber TyT - 61.807 aspirantes y al examen Saber Pro 258.840 aspirantes”.

La accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en parte de su contestación indicó:

“La accionante dentro del escrito pretende que se tutelen sus derechos a la educación, trabajo, mínimo vital e igualdad. Sin embargo, a continuación, se expondrán los argumentos por medio de los cuales se evidencia que en ningún momento se ha vulnerado algún derecho fundamental de la señora María Angélica Eraso Rodríguez:

3.1 Derecho a la educación

“En primer lugar, se debe señalar que en reiteradas ocasiones la Honorable Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia se ha pronunciado sobre este derecho. Es así como por ejemplo en sentencia T-207 de 2018, se dispuso lo siguiente:

“El artículo 67 de la Constitución de 1991 reconoce a la educación en una doble dimensión: como un servicio público y un derecho. De este modo, garantiza que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho”.

“De esta manera, no es posible afirmar que se haya vulnerado este derecho, pues por el contrario la Universidad Nacional de Colombia le ha brindado a la tutelante todas las opciones y oportunidades para poder acceder y realizar su carrera de Medicina”.

3.2. Derecho al trabajo y mínimo vital

“La tutelante asegura que al no poder realizar su examen de estado y no recibir su grado sin este requisito dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, se vulneran sus derechos al trabajo y al mínimo vital, pues no podrá laborar mientras tenga el certificado de presentación de su examen y se gradúe como médico”.

“Sin embargo, tal como lo plantea en el escrito de tutela, la accionante conocía los requisitos para acceder a su grado dentro de los que se encuentran la presentación de la prueba Saber Pro, y además tenía conocimiento del cronograma del ICFES para la inscripción y presentación del mismo”.

“Ahora bien, se debe traer a colación el Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia que expresa que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

“De esta manera, no hay argumento que fundamente la vulneración del derecho al trabajo y como consecuencia el de mínimo vital, toda vez que la Universidad Nacional de Colombia es una Institución que presta servicios de Educación Superior, y al tener la tutelante calidad de estudiante y no de vinculada o trabajadora, no es procedente hablar de algún tipo de quebranto hacia su derecho al trabajo, pues se reitera que la Universidad le ha prestado a la accionante el servicio a la educación en condiciones óptimas durante el transcurso de toda su carrera”.

3.3. Derecho a la igualdad

“Es importante señalar que los requisitos generales para que la tutelante obtenga su grado de médico general, es que con anterioridad a la fecha de ceremonia de grado, entregue a la Universidad Nacional de Colombia la certificación de la presentación del Examen de Estado, pues es un requisito indispensable establecido en la Ley 1324 de 2009 expedida por el Ministerio de Educación Artículo 7 y la Resolución 047 de 2018 de la Universidad Nacional de Colombia, que en su Artículo 2 establece el proceso y los documentos exigidos para la solicitud de grado, de la siguiente manera:

“Entregar, por el medio que disponga la Universidad, y dentro de los plazos establecidos, una versión escaneada de los siguientes documentos:

- a. Consignación de pago de los derechos de Grado.*
- b. Fotocopia para la expedición de carné de egresado según instructivo*

- correspondiente.
- c. Fotocopia de la cédula de ciudadanía al 150%.
 - d. Certificación de presentación del Examen de Estado (para aspirantes de pregrado)."

"Por todo lo anterior, la Universidad Nacional de Colombia según lo dispuesto en la normatividad jurídica vigente tanto interna como nacional, exige a todos sus estudiantes el cumplimiento de los requisitos señalados para que puedan acceder a su título".

"Siendo así, mal haría la Universidad en permitir excepciones injustificadas para optar por el grado sin el lleno de todos los requisitos, pues al hacer esto se podría llegar a vulnerar el derecho a la igualdad de otros estudiantes que se encuentren en condiciones similares a la accionante y que por alguna razón no tengan todas las condiciones y requisitos para graduarse".

"En conclusión, no es viable que, con fundamento en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, se intenté transgredir los requisitos dispuestos por la Universidad Nacional y el Ministerio de Educación Nacional, y además se desgaste la administración de justicia pretendiendo obtener un propio beneficio a sabiendas que no cumplió con los cronogramas para la presentación de la prueba Saber Pro".

La accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, en el tiempo concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Con relación a la presunta vulneración al **Derecho a la Educación**, la Corte Constitucional ha señalado en algunos apartes de la Sentencia T-207/18, lo siguiente:

"(...) i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse (...)".

En lo concerniente al **derecho al trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)".

"(...) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones

derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)”.

“(...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)”.

Con relación al **derecho al mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

“(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)”.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)”.

“(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)”.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un Perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **MARÍA ANGELICA ERASO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.503.780**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUCIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 142 del 16 de septiembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-413**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-413**, instaurada por la señora **GLORIA CECILIA JIMÉNEZ DUARTE**, identificada con la C.C. No. **52.580.886**, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS - ARL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud y vida.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS - ARL**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones impetradas por la accionante, consistentes en que se suministre el tratamiento de **TERAPIA FÍSICA INTEGRAL** que fue solicitado el 27 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 142 del 16 de septiembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH